

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salen todos los días—excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4025.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los confinados Alberto Santaella Mazueco y Pablo de la Rosa Galan, naturales de Illora (Granada) y de Souseca (Toledo) respectivamente, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos, y en caso contrario, me darán cuenta de las gestiones practicadas para este objeto.

Tarragona 27 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Vicente Lopez Puigcerver.

Señas del primero.

Edad 27 años, pelo castaño, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color bueno, estatura cinco piés.

Señas del segundo.

Edad 29 años, pelo castaño, nariz, cara y boca regular, barba lampiña, color moreno, estatura cinco piés y dos pulgadas.

Núm. 4026.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 18 de los corrientes, me comunica lo que sigue:

«Con los estados y relaciones que V. S. tiene remitidos á esta Dirección general por virtud de las circulares de 11 de Noviembre, 5 y 10 de Diciembre é instrucciones provisionales de 26 de Noviembre, se han practicado los asientos en los libros respectivos de este Centro y han dado un resultado tan deficiente algunos de los datos correspondientes á esa provincia del digno mando de V. S. que esta Dirección no puede menos de manifestarle el sentimiento con que ha visto defraudados los propósitos de la misma y anulados los esfuerzos, que para conseguir el planteamiento de una estadística verdad, ha venido haciendo desde su creación.—En su consecuencia, creo oportuno excitar de nuevo el celo de V. S. sobre tan importante servicio, que hasta hoy ha sido mirado por algunos Gobiernos de provincia de una manera indiferente, para que, con la actividad que le distingue, se sirva ordenar sean remitidos y reformados de nuevo á esta Dirección los documentos siguientes: «Registro de extranjeros residentes y transeúntes en esa provincia que sólo arroja un total de 212 y si V. S. se fija bien en esta cifra, habrá de convencerse de que por los Alcaldes, Inspectores ó Agentes encargados de

cumplir este servicio no se ha empleado el celo debido.—La relación de las personas conceptuadas como sospechosas no está formada con arreglo á lo dispuesto en las circular de 11 de Noviembre.—La de los establecimientos considerados como sospechosos, y como tales son objeto de constante vigilancia, es deficiente, y debe ser como todas las noticias pedidas, extensiva á toda la provincia y conforme á lo prevenido en la referida circular de 11 de Noviembre.—Los datos referentes á hoteles, fondas, casas de huéspedes, de dormir y otras análogas, deberán formarse de nuevo y con toda la extensión debida; á cuyo efecto recibirá V. S. el número suficiente de impresos que ha de llenarse por cabezas de partido y pueblos, formando después de coleccionados un libro de esa provincia que para este objeto va preparado el márgen izquierdo de dichos impresos, y remitiéndolo á este Centro, una vez terminado.—En la misma forma y también con sujeción á los adjuntos impresos, ha de formarse el registro de sirvientes de todas clases.—Igualmente otro estado de los comercios, almacenes y establecimientos dedicados en esa provincia á la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas.—Por último, debiendo existir en esta Dirección el Padrón general de España, se servirá V. S. reclamar de todos los Alcaldes de esa provincia una copia del último censo, que deberán remitir á la brevedad po-

sible.—Réstame sólo significar á V. S. y le ruego téngalo presente que, de todos los estados que quedan mencionados han de remitirse mensualmente noticia de las altas y bajas que ocurran, esperando exija V. S. la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes, Inspectores y demás agentes de su autoridad á quienes encomiende la práctica de estos servicios, dándome conocimiento, sin consideración ni excusa alguna de los empleados que, por cualquier causa no las cumplan ó retrasen su cumplimiento, para en este caso adoptar las medidas convenientes.»

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto por dicha Superioridad, publico por medio de la presente, recomendando eficazmente á todas las Autoridades locales, Guardia civil, policía judicial y demás dependientes de mi Autoridad, el más exacto y puntual cumplimiento á lo en ella mandado, sujetándose para la redacción de los partes á los modelos puestos á continuación; en la inteligencia, que sin contemplación alguna exigiré la debida responsabilidad á los que por apatía ó morosidad dejen de cumplir con exactitud tan preferente servicio, que tanto se recomienda por la Dirección general y se ordena por este Gobierno, remitiendo estos datos en el improrrogable plazo de quince días.

Tarragona 28 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PROVINCIA DE

(ART. 13 DEL REGLAMENTO.)

Sección de Seguridad y Vigilancia.

RELACION nominal de los sirvientes de ambos sexos, de todas clases, y de los porteros, cocheros, mozos de café, hoteles, fondas, pasadas, restaurantes, casas de comidas, etc., y de los mandaderos públicos al servicio de empresas y particulares que existan en esta provincia.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	APODOS.	NATURALEZA.		EDAD.	ESTADO.	CARGO QUE EJERCE.	PUEBLO y establecimiento donde lo ejerce.	OBSERVACIONES sobre su conducta.
			Pueblo.	Provincia.					

PROVINCIA DE

(ART. 13 DEL REGLAMENTO.)

Sección de Seguridad y Vigilancia.

RELACION de los hoteles, fondas, casas de huéspedes, de dormir, de comidas, de bebidas, cafés, billares, casas de préstamos, prendarias y establecimientos análogos, con expresión de los nombres de los dueños, pueblos y calles donde están situados, que existan en esta provincia en 30 de Junio de 1887.

Número de orden.	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DUEÑOS I	POBLACION.	CALLE.	NUM.	CLASIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en 3 de Noviembre de 1886, el Alcalde de Castil de Lences D. Julián Gallo detuvo á Juan Fernández y Arquiga y Juan Cueva, entregándolos á una pareja de la Guardia civil, á fin de que los pusiera á disposición del Gobernador de la provincia de Burgos, manifestando á dicha Autoridad, en el oficio que al efecto le dirigió, que la detención había sido acordada por hallarse indocumentados dichos sujetos, los cuales se habían presentado en un corral donde se encerraba el ganado lanar de aquel distrito municipal, y no haber querido manifestar la causa de su presentación en el referido sitio:

Que el día 9 del mismo mes de Noviembre de 1886 se dió orden por el Gobierno civil de Burgos para que fueran puestos en libertad Fernández Arquiga y Cuevas Arnaiz, que se hallaban presos en la cárcel de aquella capital, en la que se les tomó declaración por un funcionario del Gobierno:

Que al día siguiente presentaron los detenidos una denuncia ante el Fiscal de la Audiencia de Burgos, en la que expusieron que el día 3 fueron llamados por varios vecinos de Cantil de Lences, que abrigaban el temor de que el Alcalde los excluyera del reparto de los abonos de una tenada: que habiendo acudido los denunciante para presenciar dicha operación, el Alcalde les pidió sus cédulas personales, y no llevándolas consigo, aunque sí las tenían en sus casas, los redujo á prisión, prohibiendo que se les llevaran las cédulas: que llamó á una pareja de la Guardia civil, que condujo á los querellantes á Burgos como indocumentados y desconocidos, siendo así que, no sólo los conocía el Alcalde, sino que éste es pariente de uno de los denunciante, á quienes conocían también los vecinos que los habían llevado como testigos: que en el tránsito habían estado detenidos y habían pasado en las cárceles ocho días con siete noches, quedando entretanto abandonadas sus casas y familias; y por último, que los hechos denunciados constituían, á juicio de los querellantes, el delito de detención arbitraria, previsto en el art. 210 del Código penal:

Que instruida la correspondiente causa, se acreditó en ella que Juan Fernández Arquiga y Juan Cueva Arnaiz estaban provistos de las correspondientes cédulas personales, y que los dos habían sido guardas municipales del pueblo de Ahajas, de donde eran vecinos, y que dista media legua de Castil de Lences, hallándose ambos pueblos en buenas relaciones, habiendo llevado los denunciante, como tales guardas, varias comunicaciones de Ahajas á Castil de Lences:

Que recibida indagatoria á D. Julián Gallo, declaró que los vecinos que llevaron de testigos á los denunciante

empezaron á alborotar y á decir que allí mandaban ellos; pero que los detenidos no dijeron más sino que no le importaba saber á qué habían ido allí, cuando el declarante se le preguntó, y que estando indocumentados, llamó por medio de un propio á una pareja de la Guardia civil para que los condujera á disposición del Gobernador, declaración confirmada por los guardias civiles que verificaron la conducción de los detenidos desde Castil de Lences hasta el punto donde los entregaron á otra pareja:

Que D. Julián Gallo dirigió en 14 de Enero del corriente año una solicitud al Gobernador, en la cual exponía que, hallándose el día 3 de Noviembre con varios vecinos del pueblo en el corral del monte repartiendo el abono existente en dicho corral entre los que tenían derecho á dicho reparto en concepto de ganaderos, se presentaron otros vecinos preguntando que quién mandaba allí, y quién era el dueño del corral, á cuyas voces nada se contestó; pero presentes dos personas estrañas, como auxiliares de los vecinos, se dirigió á ellos el suplicante en la mira de evitar algún desorden, reclamándoles el documento ó cédula personal que acreditara su procedencia, y viendo que solo dijeron que no la tenían, procedió á su detención, y llamó á una pareja de la Guardia civil para que los condujese ante el Gobernador para que resolviera lo que fuera procedente, y que la detención de los dos sujetos llamados Juan Fernández Arquiga y Juan Cueva Arnaiz por indocumentados, fué una medida que sólo duró unas cinco horas, tiempo que tardó en acudir la pareja de la Guardia civil:

Que algunos vecinos de Castil de Lences dirijieron al Gobernador de Burgos una exposición manifestándole que el Alcalde había evitado males de trascendencia con la detención de que se trata, por que los detenidos le contestaron en malas frases á las preguntas que les hizo para averiguar si llevaban cédulas personales:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, donde se hallaba la causa una vez terminado el sumario, fundándose en que el Alcalde, encargado de velar por el orden público, obró en uso de las atribuciones que le concede el art. 199 de la ley Municipal; en que la detención no duró más que cinco horas, tiempo necesario para que los detenidos fueran entregados á la pareja de la Guardia civil, por lo cual no puede suponerse que dicha disposición infringiera el artículo 4.º de la Constitución; en que al Gobernador corresponde examinar el proceder del Alcalde, y resolver si se hizo ó no acreedor á alguna corrección gubernativa, con arreglo á los artículos 21 de la ley Provincial y 179 de la Municipal con motivo de la detención adoptada con objeto de velar por el orden público, y remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si para ello resultara méritos, declaración indispensable, según el Real decreto de 24 de Junio de 1880;

en que corresponde asimismo á la Autoridad requirente declarar si hubo ó no abuso en el ejercicio de las funciones que al Alcalde corresponden como representante del Gobierno; y por último, en que el caso de que se trata está comprendido en la excepción del núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que de la misma comunicación del Gobernador, refiriéndose á la instancia de Julián Gallo, se deduce que los denunciante no promovieron desorden alguno, obedeciendo su detención exclusivamente á la falta de cédulas personales: que la prueba de que no llegó á alterarse el orden está en que, habiendo ocurrido los hechos que dieron lugar á la detención el día 3 de Noviembre de 1886, nada había participado el Alcalde al Gobernador hasta el día 14 de Enero del corriente año, fecha de su solicitud, en que pretende dar á la detención el carácter de medida preventiva, con objeto de desviar ó entorpecer la acción de la justicia; que tampoco presenta fundamento formal y serio á la pretensión del Alcalde la instancia de algunos vecinos de Castil de Lences, presentada tres días después de la del Alcalde, y en la cual se alegan supuestos vagos é indeterminados, desmentidos implícitamente por el Alcalde en su solicitud; que aun en la hipótesis de que los denunciante hubieran sido detenidos por causa de delito, lo cual nadie se había aventurado á afirmar, debieron haber sido puestos oportunamente á disposición de los Tribunales, lo que no había tenido lugar: que no existe cuestión alguna previa administrativa, y lejos de estar el castigo del hecho encomendado á la Administración, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria: que no es aplicable al presente caso ninguna de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento; y por último, que ni la Constitución ni el Código penal, al definir los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por aquélla, ni la ley de Enjuiciamiento criminal permiten el supuesto de autorizaciones ni de cuestiones previas administrativas, tratándose de hechos de esta índole; la Audiencia citaba los artículos 14, 15, 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 57, 58, 59, 60 y 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Constitución, con arreglo al cual ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban; el detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención; la

detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el delincuente; la providencia que se dictase se notificará al interesado dentro del mismo plazo:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, según la detención no hubiese excedido de tres días ó hubiere pasado de ese plazo:

Visto el art. 212 del mismo Código, con arreglo á cuyas disposiciones incurrirá, respectivamente, en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 210, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiese á disposición de la Autoridad en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, cuando ó en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la detención de Juan Fernández Arquiga y Juan Cueva Arnaiz fué acordada por estar indocumentados, según manifiesta el mismo Alcalde D. Julián Gallo en el oficio que dirigió al Gobernador, poniendo á su disposición los detenidos, en su indagatoria y en la solicitud en que pidió que la Autoridad gubernativa requiriera de inhibición á la Audiencia.

2.º Que los interesados estuvieron detenidos desde el 3 de Noviembre de 1886 hasta el 9 del mismo mes, en que se acordó por el Gobierno civil de Burgos que fueran puestos en libertad, hallándose, por tanto, privados de ésta varios días, pudiendo por consiguiente, estar el hecho comprendido en las disposiciones del artículo 210 del Código penal, si la detención no había sido por causa de delito.

3.º Que aun en el supuesto de que la medida que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional hubiese sido tomada por razón de delito cometido por Fernández Arquiga y Cueva Arnaiz, no habiendo sido éstos puestos á disposición de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquel acto, la detención puede caer bajo la sanción del art. 212 del citado Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

4.º Que no existe cuestión alguna previa que la Administración deba resolver, y que el hecho pueda constituir un delito, no siendo por tanto este uno de los dos casos en que por

excepción pueden suscitarse competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sastá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de Concejales del Ayuntamiento de Pacheco, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo, ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre suspensión de todos los Concejales del Ayuntamiento de Pacheco, provincia de Murcia, decretada por el Gobernador en 7 de Junio último, y como quiera que con arreglo al art. 190 de la ley Municipal la suspensión gubernativa no puede exceder del plazo de cincuenta días, y éstos ya han transcurrido, se

abstiene de entrar en el análisis de la multitud de cargos que contra el Ayuntamiento se hacen en la visita de inspección girada; y entiende, pues que el Gobernador pasó los antecedentes á la Audiencia de lo criminal de Murcia, debe estarse á lo que por ella se resuelva en cuanto á los Concejales suspensos á quienes no correspondiese salir del Ayuntamiento en la renovación de 1.º de Julio.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887. — León y Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto

en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad é Instituto de asignatura análoga, estos últimos con tres años de antigüedad, en la clase, y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1887. — El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 18 de Agosto)

Núm. 4028.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset.

Terminados los repartimientos de consumos, municipal, guardas de campo y filoxera para el ejercicio económico de 1887 á 88, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes incluidos en los mismos podrán producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Falset 25 de Agosto de 1887. — El Alcalde, Francisco Munté.

Núm. 4029.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Mafumet.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro de los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Pobla de Mafumet 25 de Agosto de 1887. — El Alcalde, Juan Mir.

Núm. 3030.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta población para el ejercicio económico corriente, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de esta, lo hagan público en sus respectivas localidades á los efectos procedentes.

Montblanch 26 de Agosto de 1887. — El Alcalde, Salvador Cantó.

Banco de España.

Núm. 4027

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de la misma que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1887-88, tendrá lugar en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que anuncia la imposición del apremio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y, finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	Días en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
Buenaventura Solanes..	Torre Fontaubella..	Del 28 al 29 de Agosto.	De 6 á 12.....	Casa Consistorial.
Salvador Llorens.....	Tamarit.....	» 31 al 1.º de Sepbre.	» 7 á 1.....	Idem.
Juan Ferrer.....	Villarrodona.....	» 5 al 8 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
El mismo.....	Alió.....	» 9 al 11 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
Luis Vallespinosa.....	Selva.....	» 4 al 5 de id.	» 9 á 3.....	Idem.
José Roig.....	Alforja.....	» 7 al 10 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
El mismo.....	Cambrils.....	» 2 al 5 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
José Vallespinosa.....	Vilaseca.....	» 1 al 6 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
Tomás Albiac.....	Aldover.....	» 8 al 11 de id.	» 7 á 1.....	Idem.
Adolfo Marín.....	Freginals.....	» 4 al 3 de id.	» 7 á 1.....	Idem.
Francisco Mirás.....	Godall.....	» 31 al 3 de id.	» 7 á 1.....	Casa viuda de Albiol.
El mismo.....	Cherta.....	» 7 al 11 de id.	» 7 á 1.....	Casa José Alcoverro.
Nemesio Sanz.....	Alcanar.....	» 31 al 4 de id.	» 7 á 1.....	Casa Consistorial.
Pedro Guarch.....	Galera.....	» 31 al 3 de id.	» 7 á 1.....	Casa Cortajada.
Andrés Celma.....	Paúls.....	» 8 al 10 de id.	» 7 á 1.....	Casa Consistorial.
José Creus.....	Catllar.....	» 5 al 7 de id.	» 6 á 12.....	Idem.

Tarragona 29 de Agosto de 1887. — El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Alisal.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 4031.

Don Antonio Ferré Balada, Juez municipal de Santa Bárbara.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud dentro el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Santa Bárbara á 27 de Agosto de 1887. — Antonio Ferré. — Manuel Pont, Secretario interino.